INVESTIGACIÓN IDC | ABRIL DE 2026

IMPACTO DE LA LEY ANTILAVADO

CON MOTIVO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Manual técnico-didáctico para quienes realizan Actividades Vulnerables

Análisis integral del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2026, de su interacción con la reforma a la LFPIORPI del 16 de julio de 2025 y de las Reglas de Carácter General pendientes de emisión.

IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral

Dirección General

Documento técnico de circulación editorial e institucional

ÍNDICE

1.	**Resumen ejecutivo**	**1**
2.	**Antecedentes**	**3**
2.1	¿Qué es la LFPIORPI?	3
2.2	El Reglamento de la LFPIORPI	4
2.3	Las Reglas de Carácter General	4
2.4	Jerarquía del marco normativo antilavado	5
2.5	Línea de tiempo normativa	6
3.	**Obligaciones antes de las modificaciones al Reglamento**	**7**
3.1	Alta y registro en el padrón	7
3.2	Identificación de Clientes y Usuarios (KYC)	7
3.3	Identificación del Beneficiario Controlador	8
3.4	Presentación de Avisos e Informes	8
3.5	Conservación de información	8
3.6	Restricciones al uso de efectivo y metales	9
3.7	Otras obligaciones sustantivas	9
4.	**Estructura del Portal Antilavado (SPPLD)**	**10**
4.1	Qué es y cómo se accede	10
4.2	Módulos funcionales	10
4.3	Calendario de avisos	11
5.	**Implicaciones de la reforma al Reglamento**	**12**
5.1	Objeto general del Decreto	12
5.2	Nuevas definiciones (Art. 2)	12
5.3	Facultades ampliadas del SAT y la UIF	13
5.4	Acumulación de operaciones en 6 meses (Art. 7)	14
5.5	Aviso de 24 horas por intento (Art. 7 Bis)	14
5.6	Auditoría interna o externa obligatoria (Art. 12 Bis)	15
5.7	Conservación documental a 10 años (Art. 20)	15
5.8	Capítulo Sexto Bis: Personas Políticamente Expuestas	15
5.9	Autocorrección y reconocimiento expreso (Art. 55 Bis)	16
5.10	Efectivo: inclusión de IVA y accesorios (Art. 6)	17
5.11	Cuadro comparativo antes / después	17
6.	**Las Reglas de Carácter General pendientes**	**19**
6.1	Fundamento y plazo para su emisión	19
6.2	Régimen de transición aplicable	19

6.3 Obligaciones supeditadas a las nuevas RCG 19
6.4 Qué ocurre a partir de su publicación 20
7. Imprecisiones recurrentes en medios y precisiones técnicas 22
7.1 “El plazo de conservación pasó de 5 a 10 años por la reforma al Reglamento” 22
7.2 “Ahora los fideicomisos y figuras jurídicas son sujetos obligados” 22
7.3 “El SAT ya puede sancionar sin procedimiento para cualquier infracción” 23
7.4 “La obligación de contar con auditoría es nueva del Reglamento” 23
7.5 “La lista de Personas Políticamente Expuestas se creó con esta reforma” 24
7.6 “El Aviso de 24 horas es un reporte de nueva creación” 24
7.7 “Todas las obligaciones son exigibles desde el 28 de marzo de 2026” 24
7.8 “El SAT puede usar bases de datos propias sin fundamentar” 25
8. Conclusiones 27
9. Recomendaciones 29

1. RESUMEN EJECUTIVO

Este manual analiza, desde una perspectiva integral y didáctica, el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita** (en adelante, el **Reglamento** o **RLFPIORPI**), publicado en el **Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de marzo de 2026** y vigente a partir del **28 de marzo de 2026**. Se trata de la primera reforma al Reglamento desde su expedición original en agosto de 2013, es decir, transcurridos casi trece años sin modificaciones reglamentarias, y constituye la traducción operativa de la reforma a la propia Ley Antilavado publicada el **16 de julio de 2025**.

El documento comienza por situar al lector en el **marco normativo antilavado mexicano**, distinguiendo con precisión las funciones de la **Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General (RCG)**. Posteriormente describe las **obligaciones sustantivas** que, a la fecha de la reforma, ya recaían sobre quienes realizan Actividades Vulnerables, y detalla la estructura del **Portal Antilavado** —oficialmente denominado **Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD)**— como herramienta única de cumplimiento ante el SAT.

A continuación se examinan las **implicaciones de la reforma al Reglamento**, destacando, entre otros cambios, la nueva regulación de **Personas Políticamente Expuestas (PEP)** en un capítulo específico, la obligación de contar con un **dictamen de auditoría interna o externa**, el régimen de **aviso dentro de 24 horas** incluso cuando la operación no llegó a concretarse, la **acumulación semestral** de operaciones, la **ampliación del plazo de conservación documental a diez años** y las **facultades expeditas** del SAT y de la UIF para verificar, sancionar y usar bases de datos propias, incluidos los CFDI, como medio de prueba.

Finalmente, se explica el **papel que jugarán las nuevas Reglas de Carácter General**, cuya emisión está sujeta a un plazo máximo de **doce meses contados desde el 17 de julio de 2025** —es decir, **con fecha límite en julio de 2026**—, y sin las cuales diversas

obligaciones del Reglamento reformado no serán operativamente exigibles. El manual cierra con conclusiones y recomendaciones prácticas para que los sujetos obligados ajusten, de manera ordenada y anticipada, sus políticas internas, sistemas de monitoreo, expedientes y controles de cumplimiento.

Mensaje central

La reforma al Reglamento no es un ajuste formal: redefine operativamente el régimen de prevención de lavado de dinero aplicable a quienes realizan Actividades Vulnerables, eleva el estándar de cumplimiento y traslada hacia el sujeto obligado una carga probatoria y documental significativamente mayor. El tiempo para adaptarse corre en paralelo al reloj regulatorio que terminará, a más tardar, en julio de 2026 con la emisión de las nuevas Reglas de Carácter General.

2. ANTECEDENTES

2.1 ¿Qué es la LFPIORPI?

La **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)**, conocida popularmente como *Ley Antilavado*, fue publicada en el DOF el 17 de octubre de 2012 y tiene por objeto **proteger al sistema financiero y a la economía nacional** mediante el establecimiento de medidas y procedimientos dirigidos a **prevenir, identificar y sancionar** los actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, así como el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para lograr ese objetivo, la LFPIORPI establece dos grandes regímenes de cumplimiento: el aplicable a las **Entidades Financieras** —supervisadas por la CNBV y otras comisiones especializadas— y el aplicable a quienes realizan **Actividades Vulnerables** previstas en su artículo 17, supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y con participación sustantiva de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Este manual se centra en el segundo régimen.

Las Actividades Vulnerables comprenden, entre otras, juegos con apuesta y sorteos; emisión y comercialización de tarjetas e instrumentos de almacenamiento de valor; tarjetas de servicio, crédito y prepagadas; cheques de viajero; otorgamiento de préstamos o créditos; desarrollo inmobiliario e intermediación inmobiliaria; comercialización de metales preciosos, piedras y joyería; subastas de obras de arte; comercialización de vehículos nuevos o usados; traslado y custodia de valores; prestación de servicios profesionales independientes; fe pública; recepción de donativos; comercio exterior; arrendamiento de inmuebles; y servicios relacionados con activos virtuales.

A partir de la reforma a la Ley publicada el 16 de julio de 2025 —tercera modificación sustantiva a este ordenamiento— se fortaleció el **enfoque basado en riesgos**, se

incorporaron figuras como el **manual de políticas internas**, el **monitoreo automatizado**, el **mecanismo de cumplimiento espontáneo** y el **listado oficial de PEP** a cargo de la UIF, sentando así las bases normativas que el Reglamento vendría a instrumentar.

2.2 El Reglamento de la LFPIORPI

El Reglamento de la LFPIORPI, publicado en el DOF el 16 de agosto de 2013, cumple una función técnico-jurídica indispensable: **desarrollar operativamente las disposiciones de la Ley**, es decir, traducir los mandatos legales a procedimientos, plazos, formatos y requisitos concretos. La Ley fija el *qué* debe hacerse; el Reglamento establece, en gran medida, *cómo* debe hacerse.

Entre las materias que el Reglamento regula de forma específica destacan: el procedimiento de alta y registro en el padrón de Actividades Vulnerables; las atribuciones específicas del SAT y la UIF; los plazos, formatos y medios para la presentación de Avisos; los mecanismos de identificación simplificada para clientes de bajo riesgo; el régimen aplicable a las Entidades Colegiadas; las reglas sobre conservación documental; las reglas sobre uso de efectivo y metales; y el procedimiento sancionador administrativo.

El Reglamento permaneció **sin cambios durante casi trece años**, a pesar de que la Ley experimentó modificaciones en 2018, 2021 y, de manera profunda, en 2025. Esa asimetría —una Ley modernizada frente a un Reglamento estático— generó vacíos operativos que el Decreto del 27 de marzo de 2026 viene a cerrar, como se analizará en el capítulo 5.

2.3 Las Reglas de Carácter General

Las Reglas de Carácter General (RCG) son disposiciones administrativas emitidas por la **SHCP**, en términos del artículo 6, fracción VII, de la LFPIORPI. Su función es **aterrizar, con el máximo nivel de detalle técnico, el contenido de la Ley y del Reglamento**. En la práctica, son las RCG las que establecen los formatos oficiales de los Avisos, los

anexos para la integración del expediente único de identificación, los plazos específicos de presentación, los umbrales de identificación y aviso, las reglas para el llenado de formatos, los catálogos de alertas, las medidas simplificadas y los requerimientos tecnológicos que deben observarse en el Portal Antilavado.

Para ilustrar la utilidad de distinguir estos tres niveles: la obligación de presentar un Aviso por una operación de compraventa de inmueble nace de la **Ley**; la precisión de qué fecha se considera como fecha del acto, el plazo máximo de 17 días del mes siguiente y la existencia de Informes en ceros están en el **Reglamento**; el contenido exacto de cada campo del Anexo 12-A, los catálogos de alertas y el formato XML que debe subirse al SPPLD residen en las **RCG**. Sin las tres capas, el sistema de cumplimiento simplemente no funciona.

2.4 Jerarquía del marco normativo antilavado

Jerarquía del marco normativo antilavado
Jerarquía normativa descendente
LFPIORPI (Ley)
Marco general y obligaciones sustantivas
Reglamento de la LFPIORPI
Desarrollo operativo y procedimental
Reglas de Carácter General
Detalle técnico, formatos, umbrales y plataformas
Mayor detalle técnico

Figura 1. *Relación jerárquica entre la LFPIORPI, su Reglamento y las Reglas de Carácter General.*

Nota técnica

La jerarquía funciona como un sistema de cascada: la Ley no puede ser contradicha por el Reglamento, y ni la Ley ni el Reglamento pueden ser contradichos por las RCG. A su vez, las RCG no pueden imponer obligaciones sustantivas que la Ley no prevea, pero sí pueden detallar requisitos técnicos y procedimentales. Por eso, cuando la Ley o el Reglamento remiten expresamente a las RCG, la publicación oportuna de éstas se vuelve indispensable para la aplicación integral del régimen.

2.5 Línea de tiempo normativa

Para efectos pedagógicos conviene visualizar, en un solo golpe de vista, la evolución normativa que culmina con el Decreto de 27 de marzo de 2026:

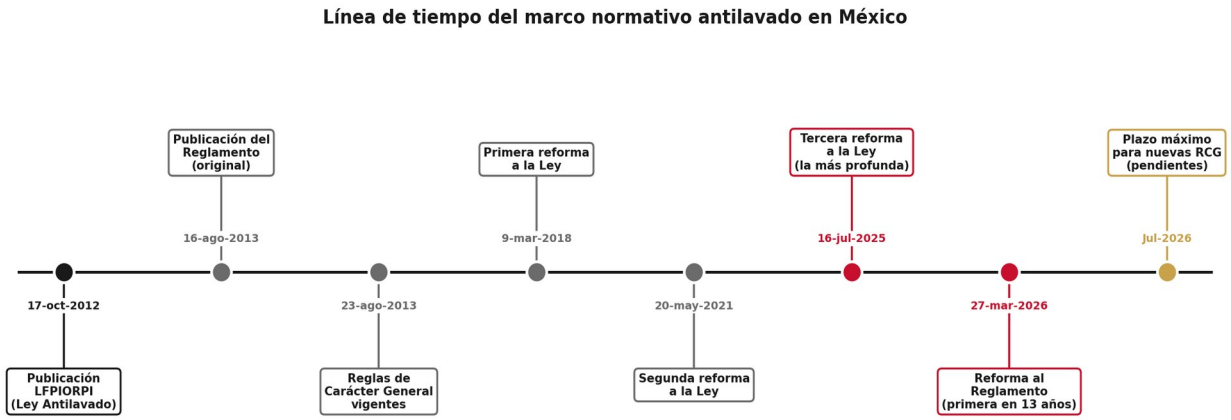

Figura 2. *Hitos normativos del régimen antilavado mexicano, 2012–2026.*

3. OBLIGACIONES ANTES DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Para comprender el alcance real de la reforma, es necesario partir de un diagnóstico claro sobre las obligaciones que ya pesaban sobre quienes realizan Actividades Vulnerables antes del 28 de marzo de 2026. Estas obligaciones derivan del artículo 18 de la LFPIORPI, así como de las disposiciones reglamentarias vigentes hasta ese momento y de las RCG aplicables. A continuación se exponen de manera estructurada.

3.1 Alta y registro en el padrón

Quien realiza una Actividad Vulnerable debe darse de alta en el **padrón de sujetos obligados** administrado por el SAT, como requisito previo a la presentación del primer Aviso. Para ello, se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y contar con la **Firma Electrónica Avanzada (e.firma)** vigente asociada al propio RFC. El trámite se realiza a través del SPPLD y, una vez concluido, el SAT asigna un identificador que habilita al sujeto obligado a operar dentro del sistema.

Cuando una persona deja de realizar la Actividad Vulnerable, está obligada a tramitar la **baja** correspondiente; de no hacerlo, subsiste la obligación de presentar Avisos o, en su defecto, Informes en ceros. El alta, la modificación y la baja son actos formales con efectos jurídicos inmediatos.

3.2 Identificación de Clientes y Usuarios (KYC)

La obligación de conocer al cliente —universalmente denominada **KYC** por sus siglas en inglés— es el eje del régimen. Cuando la operación supera el **umbral de identificación** previsto en el artículo 17 de la Ley para cada fracción, quien realiza la Actividad Vulnerable debe recabar datos y copias de documentos oficiales de la persona cliente o usuaria, integrar un **expediente único de identificación** y, cuando se establezca relación de negocios, solicitar información sobre la actividad u ocupación preponderante.

La LFPIORPI prevé también un régimen de **medidas simplificadas** para clientes considerados de bajo riesgo, conforme a la evaluación que realice el propio sujeto obligado bajo un enfoque basado en riesgos. El Reglamento anterior permitía ya estas medidas, pero remitía a las RCG para definir los términos específicos.

3.3 Identificación del Beneficiario Controlador

Además de identificar al cliente o usuario directo, quien realiza la Actividad Vulnerable debe identificar al **Beneficiario Controlador**, entendido como la persona física que, en última instancia, obtiene el beneficio de la operación o ejerce control sobre la persona moral, fideicomiso o figura jurídica involucrada. Esta obligación, derivada de estándares del GAFI, existe desde la expedición original de la Ley y encuentra casos de excepción específicos en el Reglamento y en las RCG.

3.4 Presentación de Avisos e Informes

Cuando la operación rebasa el **umbral de aviso** previsto para la Actividad Vulnerable correspondiente, el sujeto obligado debe presentar el **Aviso** a la UIF por conducto del SAT, mediante el SPPLD, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al de la realización del acto u operación. Cuando no existan operaciones o éstas no rebasen el umbral, se presenta un **Informe en ceros** en la misma fecha.

La información del Aviso incluye datos generales del sujeto obligado, del cliente o usuario y, en su caso, del Beneficiario Controlador; la descripción de la actividad u ocupación del cliente; y la descripción general de la operación. Además, el régimen prevé la figura del **Aviso de 24 horas** cuando existen indicios de procedencia ilícita o coincidencias con listas oficiales, que debía presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la operación.

3.5 Conservación de información

Con anterioridad al 17 de julio de 2025, la obligación de conservar copia de los Avisos, la documentación soporte y los acuses electrónicos era, en términos de la Ley y del Reglamento, de **cinco años**. Con la reforma a la Ley, el plazo se duplicó a **diez años** y,

de manera consistente, el Reglamento reformado ajustó el mismo plazo, aplicable a partir de las operaciones realizadas el 17 de julio de 2025.

3.6 Restricciones al uso de efectivo y metales

El artículo 32 de la LFPIORPI prohíbe dar cumplimiento a obligaciones o aceptar pagos en efectivo (billetes y monedas en moneda nacional o divisas) o con metales preciosos, por montos superiores a los umbrales señalados para supuestos como compraventa de inmuebles, vehículos, metales, joyas, obras de arte y otros bienes y servicios. Esta prohibición se aplica incluso cuando el pago se canaliza por medio de una institución financiera; las personas depositarias de fe pública deben identificar y hacer constar la forma de pago.

3.7 Otras obligaciones sustantivas

Completan el régimen previo a la reforma reglamentaria:

- **La designación del Representante Encargado de Cumplimiento** para quienes se ubiquen en los supuestos que así lo requieran, con obligación de comunicar sus datos a la autoridad.
- **La elaboración y observancia de un Manual de Políticas Internas** con criterios, medidas y procedimientos de cumplimiento, cuya implementación debe hacerse extensiva a sucursales y filiales, incluyendo las del extranjero cuando sean de propiedad mayoritaria.
- **La evaluación con enfoque basado en riesgos** que permita identificar, analizar, entender y mitigar los riesgos tanto del sujeto obligado como de sus clientes o usuarios, conforme a las RCG.
- **La implementación de mecanismos automatizados de monitoreo** permanente, incorporados por la reforma a la Ley de 2025.
- **La abstención de operar** cuando el cliente se niegue a proporcionar la información requerida, cuando aparezca en listas oficiales o cuando existan indicios de procedencia ilícita.

4. ESTRUCTURA DEL PORTAL ANTILAVADO (SPPLD)

4.1 Qué es y cómo se accede

El **Portal Antilavado** —oficialmente **Sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero (SPPLD)**— es la plataforma electrónica del SAT mediante la cual quienes realizan Actividades Vulnerables cumplen integralmente con sus obligaciones ante la autoridad. De acuerdo con la información publicada por el propio SAT, el sistema opera las 24 horas de los 365 días del año y **es el único medio oficial** para presentar el alta y registro, los Avisos de operaciones, los Informes en ceros, los Avisos modificatorios y las bajas. El acceso se realiza con la clave del RFC del sujeto obligado y su e.firma vigente.

4.2 Módulos funcionales

El SPPLD concentra seis funciones operativas que conviene identificar de manera esquemática:

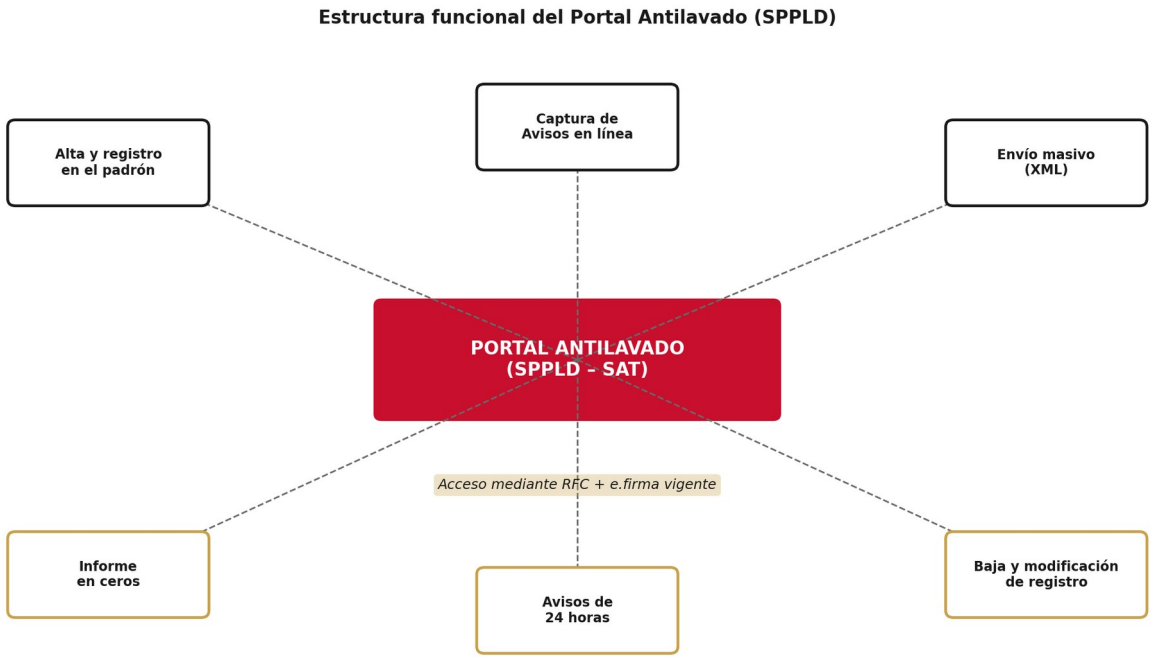
Estructura funcional del Portal Antilavado (SPPLD)
Alta y registro en el padrón
Captura de Avisos en línea
Envío masivo (XML)
PORTAL ANTILAVADO (SPPLD – SAT)
Acceso mediante RFC + e.firma vigente
Informe en ceros
Avisos de 24 horas
Baja y modificación de registro

Figura 3. *Módulos operativos del Portal Antilavado (SPPLD).*

La **captura en línea** permite registrar Avisos uno a uno dentro del sistema; el **envío masivo** se utiliza cuando el sujeto obligado genera archivos XML a partir de las plantillas oficiales en Excel y los carga por lote —mecanismo ampliamente utilizado por quienes procesan un volumen alto de operaciones, como instituciones de crédito no financieras, desarrolladoras inmobiliarias o agencias aduanales—. Por su parte, los módulos de **alta y registro**, **baja y modificación** y **Aviso modificatorio** sirven para mantener actualizado el padrón, corregir Avisos dentro de los 30 días naturales siguientes a su acuse y cancelar el registro cuando se deja de realizar la Actividad Vulnerable.

4.3 Calendario de avisos

La regla general es que los Avisos e Informes se presenten **a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente** al de la operación. El SAT otorga una facilidad administrativa que permite presentar en días hábiles posteriores al 17, conforme al sexto dígito del RFC, siempre que no se haya generado Aviso extemporáneo. El Aviso de 24 horas, por su parte, no sigue el calendario mensual: debe presentarse dentro de ese plazo contado desde que se conoce la información que lo detona.

> **Atención**
>
> La reforma al Reglamento no cambia el carácter obligatorio y exclusivo del SPPLD como medio para el cumplimiento. Sin embargo, sí condiciona la plena operatividad de varias obligaciones nuevas —por ejemplo, el Aviso de 24 horas por intento— a la actualización de los formatos y anexos publicados en el DOF. Mientras esos formatos no se actualicen, rige el principio del transitorio Cuarto del Decreto: aplicar las RCG y formatos vigentes al 17 de julio de 2025 y sus posteriores modificaciones.

5. IMPLICACIONES DE LA REFORMA AL REGLAMENTO

5.1 Objeto general del Decreto

El Decreto publicado en el DOF el 27 de marzo de 2026 **modifica 44 artículos, adiciona 15 nuevos artículos** —incluido un capítulo completo sobre Personas Políticamente Expuestas— y **deroga cinco fracciones**. Su propósito, expresado consistentemente por la doctrina técnica que lo ha analizado, es **fortalecer la supervisión del SAT y la UIF**, **mejorar la calidad de los Avisos**, **integrar el enfoque basado en riesgos** al nivel reglamentario, **regular a las PEP**, **endurecer las facultades de verificación y sanción**, **ampliar las obligaciones de conservación documental**, **incorporar la auditoría interna o externa obligatoria** y **establecer un mecanismo formal de autocorrección**. El Decreto fue firmado por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y refrendado por los titulares de las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, y Economía.

5.2 Nuevas definiciones (Art. 2)

El artículo 2 del Reglamento incorpora al catálogo de definiciones figuras que antes no aparecían y actualiza otras. Las más relevantes son las siguientes:

Concepto	Contenido
Firma Electrónica Avanzada	Se remite expresamente al certificado digital previsto en el Código Fiscal de la Federación. Con ello se armoniza la identificación electrónica con el régimen fiscal.
Informes	Se reconoce formalmente la figura de los Informes presentados en términos de las RCG, distintos de los Avisos.
Lista de Personas Políticamente Expuestas	Lista integrada con base en los cargos públicos a que se refiere la 68ª de las Disposiciones de carácter general aplicables al sistema financiero y con la información del artículo 51 Ter de la Ley.
Personas Depositarias de	Incluye a notarios y corredores públicos, servidores públicos

Concepto	Contenido
Fe Pública	con fe pública y facilitadores a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
Reglas de Carácter General	Se precisa que son las que emita la SHCP en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley.

5.3 Facultades ampliadas del SAT y la UIF

El Reglamento reformado redefine de manera significativa las atribuciones del SAT (artículo 4) y de la UIF (artículo 3). En particular, se **incorporan las fracciones IX, X y XI al artículo 4**, facultando al SAT para solicitar el auxilio de la fuerza pública federal o local; realizar notificaciones electrónicas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y requerir el dictamen de auditoría interna o externa y la documentación de regularización de observaciones.

Adicionalmente, el **nuevo artículo 10 Bis** habilita al SAT para motivar sus resoluciones en hechos que consten en sus propias bases de datos —incluidos los CFDI, cuya información se presume cierta— y en información proporcionada por otras autoridades, **sin estar obligado a revelar al sujeto obligado qué bases de datos consultó** ni el resultado de dichas consultas, cuando la información haya sido generada o aportada por el propio sujeto obligado. En consecuencia, el SAT pasa a contar con un esquema de verificación cruzada y expedita.

Por su parte, el **artículo 8 reformado** fija el plazo de **diez días hábiles** para atender requerimientos de información de la UIF o del SAT, con posibilidad de **prórroga de cinco días hábiles** previa solicitud. La omisión en atender el requerimiento o la entrega incompleta habilita al SAT, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a imponer la sanción correspondiente **sin sustanciar el procedimiento sancionador** a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La UIF, a su vez, debe hacer del conocimiento del SAT los incumplimientos a sus requerimientos.

5.4 Acumulación de operaciones en 6 meses (Art. 7)

El artículo 7 del Reglamento se reforma y se adicionan dos párrafos. La regla central queda en los siguientes términos: **la suma acumulada de operaciones por cliente o usuario**, por tipo de acto u operación, que alcance o supere el umbral de Aviso previsto en el artículo 17 de la Ley, detona la obligación de presentar Aviso. Para la acumulación se toman en cuenta, únicamente, las operaciones que **individualmente se ubiquen en los supuestos de identificación**.

El periodo de acumulación es de **hasta seis meses**, y el Aviso debe presentarse al momento en que se realice la operación con la que se alcance o supere el umbral, **aun cuando no se haya agotado el periodo**. Además, cuando la fracción aplicable del artículo 17 no establezca monto de identificación, se entenderá que **todos los actos u operaciones** son Actividades Vulnerables y, por tanto, sujetos al régimen de acumulación.

> **Implicación práctica**
>
> El sujeto obligado debe contar con un sistema de monitoreo capaz de llevar un contador dinámico de operaciones por cliente a lo largo de una ventana móvil de seis meses, y emitir automáticamente una alerta cuando la suma alcance el umbral de Aviso. Los procesos manuales, basados en hojas de cálculo sin trazabilidad, dejan de ser viables desde una perspectiva de cumplimiento defendible ante la autoridad.

5.5 Aviso de 24 horas por intento (Art. 7 Bis)

Se adiciona el artículo 7 Bis para establecer que el **Aviso de 24 horas** a que se refiere el artículo 18, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley debe presentarse **aunque el acto u operación no se haya celebrado**, siempre que se cuente con los datos que identifiquen a la persona que intentó llevarlo a cabo como cliente o usuario.

La consecuencia para los sujetos obligados es la obligación de **documentar de manera sistemática cualquier intento de operación** que detone las señales previstas en la Ley, aun cuando la operación no se concrete, y de reportarlo en las 24 horas siguientes. El transitorio Quinto del Decreto sujeta la exigibilidad operativa de esta obligación a la

actualización de los anexos del formato oficial de Avisos, publicado originalmente el 30 de agosto de 2013.

5.6 Auditoría interna o externa obligatoria (Art. 12 Bis)

La adición del artículo 12 Bis constituye uno de los cambios más relevantes. A partir de la reforma, quienes realicen Actividades Vulnerables están obligados a **obtener y conservar, como parte de su actividad**, un **dictamen de auditoría** —interna o externa— sobre el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y a resguardar la documentación soporte que **acredite la regularización de las observaciones identificadas**. El SAT puede requerir este dictamen y su documentación soporte en los términos y condiciones que establezcan las RCG.

Esta obligación se complementa con las fracciones IV y XI del artículo 4, que facultan al SAT para vigilar su cumplimiento, requerir su presentación e imponer sanciones cuando no se atiendan los requerimientos. De esta manera, la auditoría PLD deja de ser una mejor práctica voluntaria y se convierte en un **elemento verificable del cumplimiento** en paralelo al Manual de Políticas Internas y al programa anual de capacitación.

5.7 Conservación documental a 10 años (Art. 20)

El artículo 20 del Reglamento se reforma para establecer, en línea con la reforma a la Ley, que los Avisos, Informes, documentación soporte y acuses electrónicos deben conservarse —en forma física o electrónica— por un plazo **no menor a diez años** contados a partir de la fecha de presentación del Aviso o Informe y de la emisión del acuse electrónico. La obligación se aplica a las operaciones realizadas a partir del 17 de julio de 2025, conforme al transitorio Séptimo del Decreto.

5.8 Capítulo Sexto Bis: Personas Políticamente Expuestas

Por primera vez, el Reglamento dedica un **capítulo completo** —el Sexto Bis, integrado por los artículos 45 Bis, 45 Ter, 45 Quáter y 45 Quinquies— a la regulación de las **Personas Políticamente Expuestas (PEP)**. Las reglas principales son las siguientes:

Artículo	Contenido
45 Bis	La UIF integra la Lista de PEP con base en la información recabada conforme al segundo párrafo del artículo 51 Ter de la Ley. La información se sujeta a las leyes de transparencia y de seguridad nacional; la información reservada o confidencial no puede ser compartida con personas, autoridades u organismos nacionales o internacionales, salvo convenio con órganos supervisores PLD de la propia SHCP.
45 Ter	Las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables pueden consultar a la UIF, a través del medio electrónico que ésta establezca, con la única finalidad de verificar si un cliente o usuario se encuentra en la lista, cuando no hayan podido determinarlo tras la identificación habitual.
45 Quáter	El procedimiento y los requerimientos técnicos para efectuar la consulta se fijarán en las RCG.
45 Quinquies	Las autoridades que deban proporcionar información a la UIF conforme al artículo 51 Ter de la Ley, deben hacerlo, así como actualizarla, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cualquier cambio.

La figura de PEP, hasta antes de la reforma, existía operativamente sólo en el sector financiero. Con el nuevo capítulo, **se extiende un estándar equivalente al régimen de Actividades Vulnerables**, alineándolo con las recomendaciones del GAFI.

5.9 Autocorrección y reconocimiento expreso (Art. 55 Bis)

El artículo 55 Bis, de nueva creación, desarrolla el mecanismo de **reconocimiento expreso** previsto en el artículo 55 de la Ley. Para acceder a los beneficios —que consisten, en síntesis, en que la SHCP se abstenga de sancionar, por única ocasión y antes del inicio de las facultades de verificación—, quien realice la Actividad Vulnerable debe: presentar escrito libre ante el SAT firmado por sí o por representante legal, con la documentación que acredite la personalidad; especificar de forma clara y precisa la totalidad de las faltas, detallando la operación y el periodo; manifestar bajo protesta de

decir verdad que las faltas han sido corregidas o subsanadas; y anexar la documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones objeto de infracción.

El mismo artículo precisa que el *plazo inicial del procedimiento de verificación* debe entenderse como el término de cinco días previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el *plazo inicial del procedimiento sancionador* como el previsto en el artículo 72 del mismo ordenamiento. El cumplimiento de los detalles adicionales se remite a las RCG.

5.10 Efectivo: inclusión de IVA y accesorios (Art. 6)

El artículo 6 del Reglamento, reformado, introduce una regla clave para el cálculo de los umbrales: **para determinar si se actualiza una Actividad Vulnerable** (umbrales del artículo 17) no se consideran contribuciones ni accesorios; sin embargo, al presentar el Aviso, el monto reportado incluye los pagos totales, contribuciones incluidas, sin necesidad de desglosarlos. **Por otro lado, para la restricción al uso de efectivo del artículo 32 de la Ley**, sí deben considerar las contribuciones y accesorios que se generen. Este párrafo, adicionado por la reforma, cierra un espacio interpretativo que durante años permitió que algunos operadores recibieran importes mayores en efectivo argumentando que el IVA no debía computarse.

5.11 Cuadro comparativo antes / después

A manera de síntesis visual, se presenta el siguiente comparativo de los principales cambios:

Comparativo: régimen anterior vs. reforma al Reglamento de la LFPIORPI

CATEGORÍA	ANTES (Reglamento 2013)		DESPUÉS (Reforma 2026)
Conservación de información	5 años	→	10 años
Acumulación de operaciones	No regulada en reglamento	→	6 meses (Art. 7)
Aviso 24 h por intento no concretado	No previsto	→	Obligatorio (Art. 7 Bis)
Auditoría interna o externa	No exigida	→	Obligatoria (Art. 12 Bis)
Identificación de PEP	Sin capítulo específico	→	Capítulo nuevo (Arts. 45 Bis-Quinquies)
Plazo para atender requerimientos SAT/UIF	Variable	→	10 días hábiles (+5 prórroga)
Facultad de uso de fuerza pública	No prevista	→	SAT facultado
Umbral de efectivo (Art. 32 LFPIORPI)	Sin IVA	→	Incluye IVA

Figura 4. *Principales cambios introducidos por la reforma al Reglamento de la LFPIORPI.*

6. LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PENDIENTES

6.1 Fundamento y plazo para su emisión

El Decreto de reforma a la LFPIORPI publicado el 16 de julio de 2025 previó, en su artículo transitorio Segundo, que la SHCP —previa opinión del SAT— **modificará las Reglas de Carácter General de la Ley dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto**, es decir, con fecha límite en el mes de **julio de 2026**. En ese mismo lapso, o eventualmente con posterioridad dentro del margen permitido por el propio régimen transitorio, deberán emitirse las disposiciones necesarias para instrumentar las obligaciones que el Reglamento reformado remite expresamente a las RCG.

6.2 Régimen de transición aplicable

En tanto se publican las nuevas RCG, el **transitorio Cuarto** del Decreto que reforma el Reglamento establece con claridad la regla de tránsito: quienes realicen Actividades Vulnerables deben cumplir con **las RCG vigentes al 17 de julio de 2025 y sus modificaciones posteriores**, para el debido cumplimiento de las obligaciones del artículo 18, fracciones I, II, III segundo párrafo, IV, IV Bis, V y VI primer párrafo, de la Ley. Por su parte, los transitorios Tercero, Quinto y Sexto detallan los formatos y anexos específicos que seguirán aplicándose hasta que sean actualizados por Resolución de la UIF en el DOF.

6.3 Obligaciones supeditadas a las nuevas RCG

De la lectura integral del Reglamento reformado se identifican, entre otras, las siguientes obligaciones cuya operatividad dependerá de la emisión de las nuevas RCG o de la actualización de formatos:

Obligación	Fundamento	Depende de
Aviso de 24 horas por intento	Art. 7 Bis RLFPIORPI / Transitorio Quinto	Actualización de los anexos del formato oficial de Avisos.

Obligación	Fundamento	Depende de
Consulta electrónica de lista PEP	Art. 45 Ter RLFPIORPI	Habilitación del medio electrónico por la UIF.
Procedimiento técnico PEP	Art. 45 Quáter RLFPIORPI	Reglas de Carácter General.
Forma y términos del dictamen de auditoría	Art. 12 Bis RLFPIORPI	Reglas de Carácter General.
Medidas simplificadas de identificación	Art. 15 RLFPIORPI	Reglas de Carácter General.
Beneficios del reconocimiento expreso	Art. 55 Bis RLFPIORPI	Reglas de Carácter General.
Alta para nuevas Actividades Vulnerables	Transitorio Tercero	Actualización del Anexo A de Resolución del 30-ago-2013.
Avisos fracción XII apartados A y B	Transitorio Sexto fracción III	Actualización del Anexo 12-A.
Avisos fracción XII apartado D	Transitorio Sexto fracción V	Formato oficial específico de la UIF en el DOF.

6.4 Qué ocurre a partir de su publicación

La publicación de las nuevas RCG disparará, de manera escalonada, la **plena exigibilidad** de las obligaciones listadas y obligará a los sujetos obligados a actualizar sus procedimientos internos, sus plantillas de captura, sus sistemas de envío masivo en XML y sus políticas de expediente. Es razonable anticipar que, una vez emitidas, las RCG concederán un plazo prudencial para el ajuste operativo —como históricamente ha ocurrido—, pero también que el SAT intensificará, a partir de ese momento, las facultades de verificación previstas en los artículos 4, 8, 9 y 10 Bis del Reglamento reformado.

> **Clave de lectura**
>
> La vigencia material del Reglamento reformado es inmediata desde el 28 de marzo de 2026;

la exigibilidad plena de varias de sus obligaciones operativas, en cambio, se activará progresivamente al compás de la emisión de RCG y de la actualización de formatos. El sujeto obligado que espere a que “todo quede claro” para empezar a adaptarse llegará tarde: las facultades expeditas del SAT, la acumulación semestral, la auditoría y la conservación a diez años ya son exigibles.

7. IMPRECISIONES RECURRENTES EN MEDIOS Y PRECISIONES TÉCNICAS

La amplitud con la que medios especializados, despachos profesionales y analistas independientes han comentado la reforma al Reglamento tuvo, como efecto colateral, la circulación de **afirmaciones técnicamente imprecisas** que conviene aclarar. En algunos casos, se presentan como novedades cambios que ya existían en la Ley desde el 17 de julio de 2025; en otros, se generaliza una regla específica o se anticipa una exigibilidad que en realidad está condicionada al régimen transitorio. A continuación se exponen, sin afán polémico y con el estricto sustento en el texto oficial, las ocho imprecisiones más recurrentes.

7.1 “El plazo de conservación pasó de 5 a 10 años por la reforma al Reglamento”

Se ha difundido que el plazo ampliado de conservación a diez años **es creación del Decreto del 27 de marzo de 2026**. En rigor, el cambio lo introdujo la **reforma a la Ley publicada el 16 de julio de 2025** —particularmente en el artículo 18, fracción X, de la LFPIORPI—, vigente desde el 17 de julio de 2025. El artículo 20 del Reglamento reformado únicamente **armoniza** el texto reglamentario con el mandato legal preexistente. A ello se suma una precisión de gran importancia contenida en el transitorio Séptimo del Decreto: el cómputo del plazo se realiza a partir de los actos u operaciones que se celebren el 17 de julio de 2025, no antes.

7.2 “Ahora los fideicomisos y figuras jurídicas son sujetos obligados”

Otra afirmación extendida sostiene que los **fideicomisos y otras figuras jurídicas** son nuevos sujetos obligados a raíz de la reforma. Esto es inexacto. Desde el texto original de la Ley, **cualquier persona —física, moral o figura jurídica—** que realice un acto u operación que actualice los supuestos del artículo 17 es sujeto obligado. Lo verdaderamente novedoso, contenido en el artículo 12 reformado del Reglamento, es

que **los fideicomisos y cualquier otra figura jurídica deben contar con RFC propio y con su e.firma vigente** asociada a ese RFC para tramitar el alta y operar ante el SAT. Se trata, por tanto, de una precisión de naturaleza operativa, no de una ampliación del universo de obligados.

7.3 "El SAT ya puede sancionar sin procedimiento para cualquier infracción"

La lectura apresurada del texto reformado ha llevado a afirmar que el SAT **puede imponer sanciones sin procedimiento alguno** en toda clase de infracciones a la LFPIORPI. Esto no es exacto. La facultad de sancionar **sin sustanciar el procedimiento administrativo** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplica **únicamente al supuesto específico** del artículo 8 del Reglamento: cuando el sujeto obligado, la Entidad Colegiada o el órgano concentrador **no atienden** el requerimiento de información, documentación, datos o imágenes formulado por la UIF o el SAT, o lo atienden de manera incompleta, en el plazo de diez días hábiles —con posibilidad de prórroga de cinco días—.

Para el resto de las infracciones, el procedimiento del artículo 9 del Reglamento permanece vigente: oficio circunstanciado de hechos u omisiones, plazo probatorio de cinco días hábiles para desvirtuar, y resolución del SAT en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, conforme a las garantías del debido proceso.

7.4 "La obligación de contar con auditoría es nueva del Reglamento"

Diversas notas han presentado la **auditoría PLD** como una creación del artículo 12 Bis del Reglamento. En realidad, la obligación sustantiva nace del **artículo 18, fracción XI, de la Ley**, incorporado por la reforma del 16 de julio de 2025. Lo que hace el artículo 12 Bis del Reglamento es **reglamentar** esta obligación preexistente: precisar que se debe *obtener y conservar* el dictamen —interno o externo— y *resguardar la documentación soporte* que acredite la regularización de las observaciones, con los términos específicos remitidos a las RCG. La obligación legal existe desde el 17 de julio de 2025; el Reglamento detalla cómo cumplirla.

7.5 "La lista de Personas Políticamente Expuestas se creó con esta reforma"

Conviene también ordenar el origen de la figura PEP en el régimen de Actividades Vulnerables. El **listado oficial** y la obligación de identificar y dar un tratamiento diferenciado a las PEP tienen su fuente en el **artículo 51 Ter de la Ley**, adicionado por la reforma del 16 de julio de 2025. El **Capítulo Sexto Bis** del Reglamento —artículos 45 Bis a 45 Quinquies— no crea la figura ni la lista; **desarrolla reglamentariamente** la integración, confidencialidad, consulta electrónica y actualización de la Lista de PEP a cargo de la UIF, y establece los plazos y canales para su uso por parte de las Entidades Financieras y de quienes realicen Actividades Vulnerables.

7.6 "El Aviso de 24 horas es un reporte de nueva creación"

El **Aviso de 24 horas** no nace con la reforma al Reglamento. Está previsto desde el texto original de la Ley en el **artículo 18, fracción VI, segundo párrafo**. Lo verdaderamente nuevo, contenido en el artículo 7 Bis del Reglamento, es que este Aviso **también debe presentarse cuando la operación no llegue a celebrarse**, bastando con que existan datos que identifiquen a la persona que intentó llevarla a cabo.

Una segunda precisión relacionada es que **esta extensión del Aviso a los intentos no concretados aún no es operativamente exigible** en su totalidad. Conforme al transitorio Quinto del Decreto, su presentación queda sujeta a que los anexos de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de Avisos —publicada el 30 de agosto de 2013— sean actualizados para abarcar los escenarios del artículo 18, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley. Esto no implica que el sujeto obligado deba esperar pasivamente: debe, desde ya, establecer el registro sistemático de intentos para cuando la autoridad habilite el canal.

7.7 "Todas las obligaciones son exigibles desde el 28 de marzo de 2026"

Se ha afirmado, con cierta ligereza, que la totalidad del Reglamento reformado resulta exigible desde su entrada en vigor. Esta afirmación requiere matización. La **vigencia**

material del Decreto es, efectivamente, desde el 28 de marzo de 2026, pero la **exigibilidad operativa** de diversas obligaciones está supeditada a la emisión de nuevas RCG y a la actualización de formatos oficiales, como se analizó con detalle en el capítulo 6. A manera de recordatorio: el Aviso de 24 horas por intento, la consulta electrónica de la Lista de PEP, los términos específicos del dictamen de auditoría, las medidas simplificadas de identificación, los beneficios procedimentales del reconocimiento expreso y el alta de ciertos sujetos bajo el Apartado D de la fracción XII del artículo 17 requieren, para su exigibilidad plena, acto posterior de la autoridad.

En paralelo, sí son inmediatamente exigibles la acumulación de operaciones en ventana móvil de seis meses, las nuevas facultades del SAT, la conservación a diez años desde operaciones del 17 de julio de 2025, la consideración de contribuciones y accesorios para el umbral de efectivo del artículo 32 y la obligación general de contar con dictamen de auditoría.

7.8 “El SAT puede usar bases de datos propias sin fundamentar su resolución”

El nuevo artículo 10 Bis del Reglamento ha sido leído, a veces, como una habilitación amplia para que el SAT emita resoluciones sin fundamentar ni motivar. Esto tergiversa el alcance real de la norma. Lo que el artículo 10 Bis efectivamente autoriza es **no estar obligado a demostrar al sujeto obligado cuáles bases de datos consultó** ni el resultado de dichas consultas, pero **únicamente** cuando la información consultada **haya sido generada o aportada por el propio sujeto obligado**. La facultad no releva al SAT del deber constitucional de fundar y motivar sus resoluciones.

Además, cuando la información provenga de **otras autoridades**, el SAT debe darle al sujeto obligado verificado un plazo de **diez días hábiles** para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, preservando el principio de contradicción. El mismo artículo conserva la obligación de mantener confidencialidad sobre información de terceros independientes que afecte su posición competitiva.

Cierre del capítulo

Distinguir con precisión qué nace de la Ley, qué nace del Reglamento y qué se difiere a las Reglas de Carácter General es, en esta coyuntura, una competencia técnica de primer orden. Los sujetos obligados que se guíen por titulares y síntesis periodísticas sin acudir al texto oficial corren el doble riesgo de sobrerreaccionar a obligaciones que no son inmediatas y de subestimar las que sí lo son. IDC suscribe, por eso, una máxima editorial: leer primero el Diario Oficial, después los análisis, y siempre con el Reglamento a la vista.

8. CONCLUSIONES

El Decreto publicado en el DOF el 27 de marzo de 2026, vigente a partir del día siguiente, constituye **la primera reforma al Reglamento de la LFPIORPI en casi trece años** y cierra el ciclo regulatorio iniciado con la reforma a la Ley de julio de 2025. Lejos de ser un ajuste técnico, representa un **cambio de paradigma operativo** para quienes realizan Actividades Vulnerables.

En términos estructurales, la reforma **eleva el estándar de cumplimiento** al regular por primera vez a las PEP en el régimen de Actividades Vulnerables, exigir la auditoría interna o externa como mecanismo verificable, formalizar la acumulación semestral, ampliar a diez años el deber de conservación y crear un procedimiento estructurado de autocorrección.

En términos de supervisión, la reforma **dota al SAT de facultades más expeditas**: plazo acotado de 10 días para atender requerimientos; posibilidad de imponer sanciones sin procedimiento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando no se atienda un requerimiento; uso de bases de datos y CFDI como medio probatorio; notificaciones electrónicas; y solicitud del auxilio de la fuerza pública. Esto inclina de manera decisiva la relación de supervisión hacia un esquema de **trazabilidad documental y respuesta inmediata**.

En términos de transición, la plena exigibilidad operativa de varias obligaciones —Aviso de 24 horas por intento, consulta electrónica de PEP, detalles del dictamen de auditoría, medidas simplificadas— **se activará gradualmente conforme se emitan las nuevas Reglas de Carácter General**, con fecha límite en julio de 2026. Sin embargo, desde el 28 de marzo de 2026 son inmediatamente exigibles la acumulación semestral, las nuevas facultades del SAT, la conservación a diez años, la inclusión de contribuciones para el umbral de efectivo y la existencia misma de la obligación de contar con dictamen de auditoría.

Finalmente, la reforma consolida una tendencia regulatoria internacional: **más integración entre autoridades, más tecnología, más riesgo y más documentación**.

Quienes realizan Actividades Vulnerables en México ya no pueden permitirse una postura reactiva; la exigencia contemporánea es la de un cumplimiento **proactivo, automatizado y auditable**.

9. RECOMENDACIONES

Con base en el análisis precedente, IDC formula las siguientes recomendaciones, ordenadas por prioridad operativa:

A. Acciones inmediatas (primeros 30 días)

- **Diagnóstico de brecha.** Realizar una revisión puntual de las políticas, procedimientos y controles internos frente al texto del Reglamento reformado, identificando qué obligaciones ya se cumplen, cuáles requieren ajustes y cuáles son de nueva creación.
- **Protocolo de respuesta a requerimientos.** Establecer un flujo interno que garantice la atención de cualquier requerimiento del SAT o la UIF dentro de los 10 días hábiles, con posibilidad de solicitar prórroga de 5 días dentro del plazo original.
- **Conservación documental.** Migrar o ajustar las políticas de archivo para asegurar la conservación por 10 años, aplicable a las operaciones realizadas desde el 17 de julio de 2025, con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad.

B. Acciones en el corto plazo (90 días)

- **Sistema de acumulación semestral.** Implementar o reforzar un sistema de monitoreo capaz de acumular por cliente, en una ventana móvil de hasta 6 meses, las operaciones que individualmente alcancen el umbral de identificación, y generar alerta automática al llegar al umbral de Aviso.
- **Programa anual de auditoría PLD.** Diseñar el programa de auditoría interna o externa previsto por el artículo 12 Bis, con un plan de trabajo, un alcance documentado y un mecanismo para la regularización verificable de observaciones.
- **Actualización del Manual de Políticas Internas.** Revisar, en particular, las secciones de conocimiento del cliente, identificación de PEP, evaluación de riesgos, monitoreo automatizado, respuesta a requerimientos y programa anual de capacitación, extendiéndolo a sucursales y filiales.

- **Protocolo de Aviso de 24 horas por intento.** Aunque su exigibilidad plena está supeditada a la actualización de formatos, establecer desde ahora el registro sistemático de intentos de operación rechazados, con los datos mínimos del cliente o usuario.

C. Acciones en el mediano plazo (6 a 12 meses)

- **Monitoreo de la emisión de RCG.** Dar seguimiento, al menos con periodicidad mensual, a las publicaciones en el DOF de la SHCP, la UIF y el SAT, para identificar oportunamente nuevas RCG, formatos y anexos, así como los plazos de cumplimiento que éstos concedan.
- **Automatización del ciclo completo.** Evaluar la adopción de plataformas que automaticen el ciclo KYC, integración del Beneficiario Controlador, acumulación, monitoreo permanente, alertas, llenado de formatos y envío masivo al SPPLD en XML.
- **Capacitación periódica.** Incluir en el programa anual de capacitación sesiones específicas sobre las novedades del Reglamento reformado, con materiales que contemplen casos prácticos de acumulación, PEP, autocorrección y respuesta a requerimientos.

D. Acciones estratégicas y de gobierno corporativo

- **Tablero de cumplimiento ante el Consejo de Administración.** Elevar la materia antilavado a la agenda de gobernanza, con reportes trimestrales que incluyan indicadores de operaciones acumuladas, Avisos presentados, alertas generadas, requerimientos atendidos y hallazgos de auditoría.
- **Evaluación continua de riesgos.** Documentar el ejercicio anual de enfoque basado en riesgos con metodología escrita, matrices por cliente y producto, y mecanismos de mitigación específicos; este ejercicio se convierte en insumo clave para justificar medidas simplificadas cuando las nuevas RCG lo permitan.
- **Uso estratégico del reconocimiento expreso.** Considerar, cuando aplique, la presentación oportuna del escrito libre con reconocimiento expreso antes de que se inicien facultades de verificación, a efecto de beneficiarse de la abstención de

sanción por única ocasión prevista en el artículo 55 de la Ley y su desarrollo reglamentario.

Cierre editorial

El régimen antilavado mexicano ha transitado, en menos de un año, de una Ley reformada a un Reglamento alineado y a un horizonte inmediato de nuevas Reglas de Carácter General. Para los sujetos obligados, la oportunidad está en anticiparse: construir hoy los sistemas, procesos y evidencias que las autoridades comenzarán a exigir mañana. IDC continuará acompañando a sus lectores, suscriptores y clientes con análisis técnico y herramientas prácticas que hagan navegable este proceso.

— FIN DEL DOCUMENTO —

IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral · Investigación IDC · Abril de 2026